

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta DEMANDA, mediante escrito obrante en este expediente digital, allegó la constancia de citación para notificación personal de la demandada en el presente juicio CONFORME AL ART. 291 DEL CGP. - ver Archivos Pdf No. 033 Cartago (V.), mayo 26 de 2022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

**Referencia: DIVISORIO- VENTA DE BIEN COMUN
Demandante: BERTHA LUCIA ESCOBAR GOMEZ
Demandado: STELLA RUIZ DE UMAÑA.
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00101-00
Auto: 775**

Atendiendo la documentación allegada por el Personero Judicial de la parte demandante en la presente demanda, visible en el ARCHIVOS PDF No. 033 de este legajo digital; estima esta Administradora de Justicia que la comunicación remitida a la demandada STELLA RUIZ DE UMAÑA, se aleja de los postulados contenidos en el Artículo 291 del Código General del Proceso, VEAMOS PORQUE:

Pues bien, por un lado, el artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, **por medio de servicio postal autorizado**, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado.

En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca

registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP).

Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP).

Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

Tras examinar la citaciones remitidas a la demandada STELLA RUIZ DE UMAÑA, salta a simple brillo de ojo que la misma, cual se anticipó, no se allana a los requisitos legales previstos para el enteramiento Conforme al Art. 291 del C.G.P de quien debe ser notificado, ello en virtud a que pese que el apoderado de la parte demandante señala que las citaciones fueron devueltas de forma maliciosa por la parte demandada, lo cierto es que al revisar las guías de envió del citatorio expedidas por la empresa postal 472 y que fueron arrimadas con la citación, las mismas se encuentran en blanco y sin diligenciar lo que impide conocer la suerte real del envió y si este fue recibido o no en el domicilio y sitio de residencia de quien se pretende notificar que para el caso sería STELLA RUIZ DE UMAÑA.

De otro lado y respecto a la solicitud adicional de proceder a emplazar a la acá demandada también presentada por el hystrión activo de la demanda en primera medida se tiene que

señalar que el artículo 13 del C.G del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios públicos y los particulares.

Ahora bien, rotulará este despacho que revisado el proceso en parte de sus anexos, se tiene que en el sumario obra la dirección física de la demandada donde este puede ser notificada personalmente, y si bien es cierto el apoderado de la parte demandante ha intentado procurar la notificación de su contra parte mediante los distintos medios establecidos en la Ley, lo cierto es que a la fecha ninguna de ellas se ha llevado a feliz término, de igual forma y de las piezas procesales obrantes en el sumario dimana que unas fueron mal realizadas y de otras ni siquiera se conoce su suerte, tampoco es cierto que las citaciones hayan sido devueltas con la causal DIRECCION NO EXISTE , O QUE LA PERSONA NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR.

Así las cosas, se tiene que es claro que el parte demandante previo a deprecar el emplazamiento de STELLA RUIZ DE UMAÑA debe acreditar que de forma correcta y con observancia de los requisitos de ley en efecto intentó notificar personalmente a dicha ciudadana y que en efecto se cuenta con la certeza que se materializan unas de las causales que dan genesis a la notificación mediante llamamiento edictal. (DIRECCION NO EXISTE, O QUE LA PERSONA NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR.)

Significa lo anterior, que de ninguna manera se puede emplazar a un demandado sin que se hayan observado rigurosamente la totalidad de las formas exigidas para utilizar este sistema excepcional de notificación, principio éste que se inspira en nociones fundamentales, entre otros, como el derecho de defensa el cual puede verse menguado por la limitada y precaria gestión defensiva que puede desplegar un Auxiliar de Justicia -justamente por el diseño de nuestro sistema procesal- que, como es evidente, al paso que no tiene contacto con su representado, la más de las veces, su estrategia de defensa se ve reducida a la información que

suministra el propio demandante, que como es usual, está enderezada a sus propios intereses.

Este despacho considera que la simple manifestación elevada por la parte accionante en su escrito, NO es suficiente que acceder a emplazar a los demandados, pues sin duda alguna se recaba por parte de esta instancia judicial, que la parte demandante previo a tal pedimento de emplazamiento, está en el deber legal de acreditar de manera tangible que realmente ha agotado todos los medios posibles con que contaba para lograr la notificación personal de la llamada en recaudo judicial, ya sea mediante el uso de las TIC implementadas por el Decreto 806 de Junio 4 de 2020, o bien sea valiéndose del artículo 291 del C.G del Proceso.

Por lo que mal haría este despacho en dar recta vía de forma apresurada a la solicitud de emplazamiento sometida a escrutinio; ya que acceder por parte de este Despacho al emplazamiento rogado (inclusión en el registro de emplazados), sería estar en contravía del ordenamiento legal adjetivo vigente, al igual que muy posiblemente trasgredir el derecho al debido proceso que también cobija a los demandados MARTHA PATRICIA DIAZ SAAVEDRA , ROSMERY DIAZ SAAVEDRA, DORIS DIAZ SAAVEDRA, JUAN CARLOS DIAZ SAAVEDRA Y LUDIVIA DIAZ CUARAN.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle),

RESUELVE:

Primero. - NEGAR LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE por intermedio de su apoderado judicial para previo a insistir emplazamiento acredite de forma fehaciente el agotamiento de todos los medios posibles con que contaba para lograr la notificación personal de la llamada en recaudo judicial, ya sea mediante

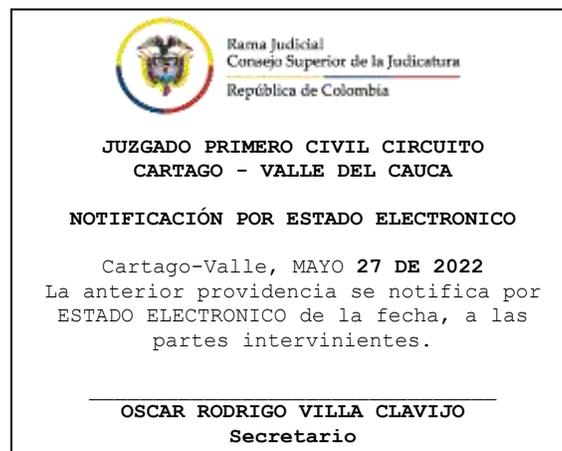
el uso de las TIC implementadas por el Decreto 806 de junio 4 de 2020, o bien sea valiéndose del artículo 291 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ.

ovc



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9be0e69b172f5c28535c6f816bc490f29a00cb25977ebacdde5042ee2
45fb6f**

Documento generado en 26/05/2022 11:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>